



Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00248 00

CONSIDERACIONES

1. Esta providencia tiene por objeto resolver las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” contemplada en el numeral 5° del art. 100 del C. G. del P.

2. La apoderada judicial del demandado Juan Camilo Álzate, presentó memorial de excepciones previas (archivo 01 C02), mediante el cual propuso *“ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales”*, fundamentada en que, *“Revisando la prueba documental que es el soporte de los hechos de la demanda, para así controvertir estos hechos, fue imposible leerla ya que era totalmente ilegible y borrosa, los hechos SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO hablan de situaciones médicas que la soportan en la historia clínica y no fueron posible contestarlos porque la historia clínica y facturas no son ilegibles.”*.

Asimismo, afirma que en le acápite de pruebas documentales la parte demandante plasma la existencia de dos videos, mismos que no se encuentran ni en el expediente digital, ni mucho menos fueron enviados por la parte actora a los correos electrónicos ni de ella, ni de su poderdante.

Por lo anterior, la apoderada judicial asevera que no entiende porque se admitió la demanda, aun cuando esta no cumplía con los requisitos del C.G.P, indicando que la prueba documental anexada no es legible y por tanto dificulta e imposibilita a su prohijado ejercer su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, solicita a esta judicatura declarar probada a excepción previa referida, condenar a la demandante al pago de costas en el proceso, decretar la terminación del proceso y finalmente condenar a la parte actora en perjuicios.

Por su parte, la parte actora, no se pronunció al respecto de las excepciones previas invocadas por la parte demandada.

3. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandada, el despacho deberá establecer si procede decretar la excepción previa propuesta, y por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes, o en su lugar declarar imprósperas la misma.

4. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones de la demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace la parte demandada acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

La excepción previa que nos compete resolver por esta judicatura es la que están contenidas en el núm. 5° del art. 100 del Código General Del Proceso, que establece, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

5. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, está cimentada en que la demanda presenta los siguientes defectos: I) las pruebas documentales (historias clínicas y facturas) no son legibles y II) no se aportan, ni se evidencian en el expediente, dos videos que indica la parte demandante en el acápite de pruebas.

Frente a los anteriores reparos formulados por la apoderada de la parte demandada, resulta preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, que reza: *“Requisitos de la*

demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)”

En concordancia con el artículo anterior el numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P., establece, *“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...)3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)”*

Anudado a ello, la norma procesal, frente a las consideraciones normativas descritas con anterioridad, establece en el artículo 90 inciso 3 numeral 3 que, *“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)”*.

De los fundamentos jurídicos citados, se concluye que, efectivamente la demanda allegada por la parte demandante carece de requisitos formales, pues si bien se enunciaron las pruebas conforme al artículo 82 numeral 6 del C. G. del P., no se cumplió con las exigencias del artículo 84 ibidem numeral 3, por cuanto al verificarse y compararse las pruebas enunciadas con las aportadas, se denota el faltante de dos videos, siendo razón suficiente para dar aplicación al artículo 90 inciso 3 numeral 3 e inadmitir la demanda, dada la configuración de la causal de inadmisión.

Así las cosas, la demanda objeto de acción, no tuvo en cuenta dicha exigencia y, por tanto, fue admitida sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, específicamente sin la totalidad de las pruebas aducidas en el acápite correspondiente, generando con ello afectación al derecho de defensa del demandado, no pudiendo este controvertir la totalidad de las pruebas indicadas. Visto ello, se advierte que la demanda adolece específicamente del requisito establecido en el numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P., norma que debe mirarse en armonía y consonancia con el artículo 82 y 90 ibidem.

En consecuencia de lo dicho, la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* invocada por la parte demanda, deberá declararse probada e inadmitir la demanda

para que la parte activa subsane el requisito formal relatado, so pena de rechazar la demanda.

Por otro lado, dadas las manifestaciones de la parte pasiva, las pruebas: I) *“-La identificación de la paciente MARÍA CAMILA MENDOZA MORENO en la clínica Bolivariana el día 20 de junio del 2022 (...)*, II) *- Documento que acredita la cirugía estética a realizar a MARÍA CAMILA MENDOZA MORENO. (...)*”, III) *“- Documento que acredita el copago de la cirugía estética de MARÍA CAMILA MENDOZA MORENO. (...)*”, IV) *“- Documento de la historia clínica y lo indicado por el retinologo en cuanto al trauma ocular causado, con daño de retina severo, y pocas probabilidades mejoría.”* y las V) *“- Facturas que se relacionan con la compra de medicamentos y pagos que se realizaron con ocasión al incidente.”* (C01Principal, archivo 02, pág. 7 y 8), enunciadas y allegas con el escrito de demanda de manera ilegibles, fueron allegadas nuevamente en debida forma con el pronunciamiento presentado frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada el cual obra en el expediente electrónico archivo 17 C01, por lo cual no será necesario que la parte actora aporte las mismas nuevamente, pero se pondrán en conocimiento de la parte demandada, a fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probada la excepción previa propuesta por la parte demandada de “ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales”, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. INADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CAMILA MENDOZA MORENO, en contra de JUAN CAMILO ALZATE CASTAÑO, para que de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G del P, artículo 84 numeral 3 ibídem y 90 inciso 3 numeral 3 ibídem:

Allegue el video 1 *“Sobre lo ocurrido en la finca, narrado por MARÍA CAMILA MENDOZA MORENO”*. y video 2 *“MARÍA CAMILA MENDOZA MORENO, narra lo que le realizarán en la clínica Bolivariana”*, indicados en el acápite de pruebas.

Tercero. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en el numeral anterior de la presente providencia, so pena de rechazo.

Cuarto. Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

Quinto. Se pone en conocimiento de la parte demandada las pruebas documentales allegadas por la parte demandante con el pronunciamiento a las expceiones de mérito y que habían sido presentadas con el escrito de demanda de manera ilegible (archivo 17 C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba24db9538e49475e9def9b239d2d008357b80cf8f932e7906515f60b35724**

Documento generado en 27/06/2023 10:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>